

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 23 de Abril de 1908.)

Núm. 1.171.

Gobierno civil de la provincia.

CIRCULAR NÚMERO 59.

Como á pesar de las disposiciones vigentes y de las órdenes de este Gobierno, tengo conocimiento de que en algunos pueblos no se cumple con la debida exactitud concerniente al descanso dominical y cierre nocturno de las tabernas, recuerdo á los señores Alcaldes la obligacion que tienen de velar por el exacto cumplimiento de estas disposiciones, dándome cuenta de las correcciones que impongan á los que las infrinjan, en la inteligencia que estoy dispuesto á ser inexorable, como con los infractores, como con las autoridades dependientes de la mía, que se muestren negligentes en este servicio.

Confío por lo tanto en el celo

de los señores Alcaldes y espero que harán cumplir con el mayor rigor cuanto se halla ordenado respecto al cierre nocturno de las tabernas y descanso dominical de las mismas, no volviendo á incurrir en la lenidad que hasta ahora han observado, como lo demuestra las poquísimas correcciones que se han impuesto, para no verme obligado á tomar medidas energicas contra ellos.

Valladolid 23 de Abril de 1908.

El Gobernador interino,
Cirso Alonso.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comision permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Valdealgorfa (Teruel) en solicitud de que se exceptúe á los arrendatarios del arbitrio de pesas y medidas de la doble tributacion que se les exige en concepto de contribucion industrial, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo, en su Comision permanente, el expediente adjunto, del cual resulta:

Que el Ayuntamiento de Val-

dealgorfa (Teruel), en 5 de Junio de 1904 dedujo, instancia protestando del pago que le habia exigido la Hacienda como responsable por las matrículas del contratista del arbitrio de pesas y medidas y pesador medidor, comprendidos en tarifa 2.ª, número 1, y tarifa 5.ª, clase 3.ª, número 8, suplicando, después de alegar las razones que estimó pertinentes á su defensa y en demostracion de la improcedencia de tal exaccion, que por V. E. se dicte una medida de carácter general, relevando á los arrendatarios del referido arbitrio del doble tributo, el cual, á su entender y por la cuantía, puede perjudicar en sus intereses á los Ayuntamientos, que no hallarian postores en las subastas, dado lo exiguo de la utilidad á obtener.

Reconociendo la Direccion general de Contribuciones la fuerza de los argumentos aducidos por la citada Corporacion municipal, antes de resolver reclamó el informe y opinion de los Jefes de las Inspecciones de algunas provincias, cuyo parecer ha sido contradictorio, pues de los ocho consultados, unos opinan por la subsistencia de las dos cuotas (la de contratista y la de medidor), y otros sólo por la correspondiente á su industria de contratista, si bien es casi unánime el parecer sobre la necesidad de reformar el epígrafe referente á los medidores, sujetando el tributo á una escala de cuotas.

En vista de los informes emitidos, y hecho, mediante ellos, el estudio que motivó la audiencia de los Jefes de las Inspecciones, la Direccion general de Contribuciones, teniendo en cuenta que se trata del ejercicio de dos industrias distintas en dos distintas tarifas incluidas; que son independientes las utilidades que por uno y otro concepto percibe el que ejerza ambas, que quien se limita á la administracion del arbitrio no debe satisfacer por la industria de pesador, y que la formacion de una escala gradual no puede fundarse racionalmente, propone la modificacion del número 8 de la clase 3.ª de la tarifa 5.ª, en la siguiente forma: «Corredores que se dedican á pesar y medir toda clase de granos y líquidos, carbón y otros efectos semejantes, pagarán cada uno 110 pesetas. Cuando tengan contratado este servicio con los Ayuntamientos, pagarán por separado como contratistas, si se dedican libremente al ejercicio de la industria de corredores que clasifica este epígrafe; pero si se limitan á cobrar el arbitrio de pesas y medidas establecido por el Ayuntamiento, tributarán como tales corredores, conforme á patente de 50 pesetas y el 0'60 por 100 del importe del contrato».

El Consejo, en su Comision permanente, ha examinado lo expuesto; y

Considerando que la industria de contratista es en absoluto y to-

talmente distinta de la de pesador medidor, hallándose tarifada aquélla en la tarifa 2.^a de la contribucion por industrial, epígrafe 1.^o, y ésta en el 8.^o de la clase 3.^a de la tarifa 5.^a ó de patentes;

Considerando que el ejercicio de dos ó mas industrias por la misma persona ó entidad, cuando se han clasificado en diferentes tarifas, es caso previsto por el Reglamento de la contribucion industrial, que atendiendo á las utilidades que separadamente cada una reporta, ha prevenido en sus artículos 19 y 22 «que quienes ejerzan industrias comprendidas en las tarifas 2.^a, 3.^a, 4.^a y 5.^a pagarán las cuotas correspondientes á cada una de ellas, aunque pertenezcan á una misma tarifa y las ejerzan en un mismo local, ó juntamente con las de la tarifa 1.^a, salvo las excepciones que dichas tarifas contengan»:

Considerando que, dados los expresos términos de esos conceptos, no existe posibilidad legal de acceder á la solicitud deducida por el Ayuntamiento de Valdealgorfa:

Considerando que, esto no obstante, los términos del epígrafe 8.^o de la clase 3.^a de la tarifa 5.^a deben ser modificados y aclarados, tanto para remediar los perjuicios á que alude dicha Corporacion municipal, aunque no frecuentes, posibles, cuanto por aconsejarlo así las razones de equidad que se derivan del estudio de la cuestion y de los informes de los Jefes de las Inspecciones, por no ser justo que quien se limite, cumpliendo el contrato del arriendo del arbitrio, solo al alquiler de pesas y medidas, á administrar y percibir éste, satisfaga la cuota correspondiente al que con total independencia y libremente ejerce además la industria de corredor de pesas y medidas:

Considerando que por tal motivo, y no siendo posible la determinacion de una escala gradual de cuotas conforme á base de poblacion, porque ni la densidad de ésta, ni su riqueza territorial, son datos bastantes para calcular la importancia de la industria de que se trata en cada caso, por depender más de los usos, costumbres y especiales circunstancias de las transacciones y ventas en cada localidad que de aquellos otros antecedentes, deben armonizarse los intereses públicos con los municipales y particulares mediante la aclaracion

propuesta por el Centro directivo;

El Consejo, constituido en Comision permanente, opina que procede aclarar el núm. 8 de la clase tercera de la tarifa 5.^a con la adiccion indicada por la Direccion general de Contribuciones, Impuestos y Rentas en 24 de Enero último.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1908.—*Sanchez Bustillo*.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Examinadas las tres instancias que presentan con fecha 19 de Octubre de 1907 D. Guillermo Zimmosch, Administrador Delegado, y D. Alberto Oetli, Director Gerente de la Siemens-Schuckert, Compañía anónima Española de electricidad, referentes, la primera, á los contadores Schueker, aprobados por Real orden de 3 de Julio de 1901; la segunda, á los contadores modelo W 2 y W 10 para corriente alterna, aprobados por Real orden de 25 de Abril de 1906, y la tercera, á los contadores tipo D (modelos D 2 y D 4), aprobados por Real orden de 10 de Octubre de 1907.

Resultando que de sus manifestaciones se desprende respecto á los primeros que dentro del tipo de contador Schueker, ya aprobado, desean que se establezca la designacion de modelo G K y modelo G B para los de corriente continua, y modelo G W para los de corriente alternativa; que respecto á los segundos, la casa ha establecido las designaciones de W 2 B y W 2 para los modelos que antes recibían indistintamente la denominacion W 2, segun que tengan el soporte fijo ó iman de sacudir, haciendo ver que no ha cambiado en lo más mínimo su construccion, y solicitando por ello que en la aprobacion oficial citada se comprendan las notaciones W 2 B y W 2. Al mismo tiempo manifiestan que, partiendo del hecho de que estos contadores pueden medir corrientes trifásicas cuando las fases están igualmen-

te cargadas con sólo multiplicar su lectura por 3, la casa constructora construye contadores de este tipo, en que la lectura viene ya multiplicada por 3, designando estos modelos con la dominacion W 2 B d, y solicitándose comprendan en la referida aprobacion oficial. Respecto á los terceros, se desprende de sus manifestaciones que la casa constructora ha establecido las designaciones D 2, y D 2 B para los modelos que antes recibían indistintamente la denominacion D 2, segun que tengan soporte fijo ó iman de sacudir, y análogamente ha establecido también las designaciones D 4 y D 4 B para los modelos que antes recibían indistintamente la denominacion D 4, segun que tengan ó no el soporte fijo:

Resultando que como quiera que las vigentes Instrucciones reglamentarias para el servicio de Verificacion de contadores eléctricos de 8 de Junio de 1906 exigen el estudio y aprobacion de cada nuevo sistema de contadores que se ofrezca al público, con todos los requisitos que en su capítulo 2.^o se establecen:

Resultando que los Ingenieros verificadores oficiales proponen que se acceda á lo solicitado:

Considerando que en el caso presente no se trata de un nuevo sistema de contadores, sino de designar con notaciones distintas modelos ya aprobados, y en lo referente al contador W 2 B d de construir un modelo igual al aprobado, con la única diferencia de que sus indicaciones sirven para corrientes trifásicas, sin que esta diferencia afecte para nada á ninguno de los elementos esenciales del sistema aprobado;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar los cambios de denominaciones citados, entendiéndose, por lo tanto, que las Reales órdenes citadas quedan modificadas en el sentido siguiente:

Real orden de 3 de Julio de 1901, aprobatoria del sistema de contadores Schueker.—En lo sucesivo, estos contadores se designarán con las letras G K, G B y G W.

Real orden de 25 de Abril de 1906.—Los modelos W 2 y W 10 se designarán W 2 B, W 2 y W 2 B d.

Real orden de 10 de Octubre de 1907.—Los modelos D 2 y D 4 se designarán D 2 y D 2 B—

D 4 y D 4 B, según los casos y aplicaciones que se detallan anteriormente, sin que este cambio de denominaciones les autoricen á introducir la más pequeña variacion que afecten á cualquiera de los elementos que caracterizan á los sistemas aprobados en dichas Reales órdenes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1907.—*Besada*.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada con fecha 1.^o de Febrero del corriente año por varios aspirantes á ingreso en la Escuela especial de Ingenieros agrónomos, solicitando se aclare la forma en que deben presentar el certificado que se determina en el Reglamento vigente de 7 de Junio 1907, respecto á los dibujos natural, lavado y sombreado al tiralíneas, adorno y paisaje, por no cursarse con tales denominaciones los dibujos en las Escuelas que deben expedir dichos certificados, así como lo que debe entenderse por validez académica para ciertas asignaturas que han de aprobarse en las Universidades, al objeto de saber si pueden cursarse independientemente y el solo objeto de obtener los certificados correspondientes sin sujetarse al plan de estudios que para los efectos académicos han de seguir los que aspiran al título de Licenciado en Ciencias fisicoquímicas:

Visto asimismo el informe emitido por la Junta de Profesores de la Escuela especial de Ingenieros agrónomos, en el que se manifiesta que los dibujos llamados natural, adorno y de paisaje pueden considerarse comprendidos en lo que con la denominacion de Dibujo artístico, primera y segunda parte, se cursan en las Escuelas oficiales de Artes é Industrias, donde además se cursa el dibujo lineal en toda su extension, y cuyos certificados pueden substituir á los que se exigen para los dibujos antes expresados en el Reglamento de 7 de Junio de 1907, proponiendo asimismo que para evitar el inconveniente que ofrecen las Escuelas de Bellas Artes, donde se exige un examen de ingreso para estudiar los de figura y el de cursar las dos partes del dibujo artístico en las de

Artes é Industrias, pudieran examinarse en la Escuela especial de Ingenieros agrónomos, de dichos dibujos, los aspirantes que lo solicitaran:

Visto también lo que se relaciona en el mencionado informe con el sentido que debe darse á la validez académica de las asignaturas que han de cursarse en las Universidades y se expresen en el título 2.º, artículo y apartado 4.º, del Reglamento vigente ya citado, resultando que, según el espíritu del mismo, basta que se estudien con entera independencia de las demás asignaturas de las Facultades de Ciencias, obteniendo el certificado correspondiente de su aprobación, sin atenderse á las condiciones de prelación y orden en que han de cursarse cuando han de surtir efectos académicos para la obtención de los títulos de Licenciados ó Doctores en las Facultades respectivas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto en el informe de referencia por la Junta de Profesores de la Escuela especial de Ingenieros agrónomos, ha tenido á bien disponer, como aclaración á lo que se determina en el título 2.º, art. 4.º, apartado 4.º, del Reglamento para el régimen de dicha Escuela, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1907, lo siguiente:

1.º Para la aprobación de los dibujos natural, adorno y de paisaje bastará presentar certificado de haber aprobado en las Escuelas oficiales de Artes é Industrias las dos partes del dibujo artístico, y para los de lavado y sombreado al tiralíneas, certificados de las mismas Escuelas del dibujo lineal en toda su extensión. También podrán solicitar examen de los mencionados dibujos en la Escuela especial de Ingenieros agrónomos los aspirantes al ingreso en la misma que lo deseen, y su aprobación equivaldrá á los certificados á que se refiere el párrafo anterior.

2.º Las asignaturas que se citan en el título 2.º, artículo y apartado 4.º, y deben estudiarse en las Facultades de Ciencias de las Universidades para su ingreso en dicha Escuela, podrán cursarse con independencia de las demás de la Facultad, sin sujetarse á prelación y orden determinados, al solo efecto de obtener los certificados de aprobación correspondientes, á cuyo fin deberá hacerse

constar en la matrícula oficial que sólo se efectúa para incorporar sus estudios á la Escuela especial de Ingenieros agrónomos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1908.—*Besada*.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 2 de Abril de 1908.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.127.

Gobierno civil de la provincia.

Fomento.—Obras públicas.

Sañalado el día 22 de Mayo próximo para el pago de las fincas que hay que expropiar en Quintanilla de Trigueros, con motivo de la construcción de la carretera de Valladolid á Torremormojon, se presentará á efectuarle en la Casa Ayuntamiento D. J. Emilio Martín Gil, Pagador de Obras públicas, acompañado de D. Francisco Urquijo, en representación de la Administración; los propietarios cuya relación vá á continuación ó sus apoderados, entregarán al Pagador sus respectivas hojas de aprecio, firmando en ellas el «recibí» correspondiente, que deberá autorizar el Alcalde con su V. B.º y el sello de la Alcaldía, levantándose de todo la oportuna acta.

Lo que se anuncia por medio de este BOLETIN en cumplimiento del art. 61 del Reglamento de Expropiación, debiendo advertir á los interesados que si alguno no se presentara á recibir el importe de su hoja de aprecio ó se negara á recibirlo, se hará el depósito de la cantidad según determinan los artículos 39 y 40 de la ley de Expropiación, y que los pagos están sujetos al impuesto del 1.º20 por 100 de pagos al Estado.

Valladolid 14 de Abril de 1908.—El Gobernador interino, *Tirso Alonso*.

Relacion que se cita.

Número de la finca.	Nombre de los propietarios.
1	D. Víctor Rodríguez
2	D.ª Manuela Díez
3	» Mariana Rodríguez
4	D. Gregorio Santiago
5	» Atanasio Franco
6	» Galo Pobes
7	D.ª Hilaria Rodríguez
8	» Rosalía Alonso

Número de la finca.	Nombre de los propietarios.	Número de la finca.	Nombre de los propietarios.
9	Herederos de D. Santiago Martín	80	D. Eulogio Nuñez
10	D.ª Vicenta Fernández	81	» Gregorio Santiago
11	D. Valentin Prieto	82	» Felipe Trigueros
12	» Rufino Fernández	83	» Luis Manuel
13	» Atanasio Fernández	84	Herederos de D. Mariano Revilla
14	» Galo Pobes	85	Idem de D. Marcelo Rodríguez
15	» Víctor Rodríguez	86	D. Atanasio Fernández
16	» Juan Bautista Díez		
17	» Manuel Díez		
18	Herederos de D. Mariano Revilla		
19	D. Mariano Manuel		
20	» Juan Bautista Díez		
21	» Benito Leon		
22	» Manuel Díez Quijada		
23	» Atanasio Franco		
24	» Felipe Trigueros		
25	» Manuel Díez Quijada		
26	» Quirino Marquina		
27	» Julian Rodríguez García		
28	» Lucio Manuel		
29	» Galo Pobes		
30	» Felipe Trigueros		
31	» Cleto Salazar		
32	» Benito Leon		
33	D.ª Vicenta Fernández		
34	D. Ambrosio Franco		
35	» Ildefonso de Leon		
36	» Lucio Manuel		
37	» Felipe Trigueros		
38	» Eusebio Fernández		
39	» Marcos Manuel		
40	» Pablo Calvo		
41	» Francisco Poniente		
42	» Eulogio Nuñez		
43	Herederos de D. Mariano Revilla		
44	D. Felipe Manuel		
45	D.ª Vicenta Fernández		
46	La misma		
47	D. Galo Pobes		
48	» Pedro Caballero		
49	» Felipe Trigueros		
50	» Cleto Salazar		
51	D.ª Vicenta Fernández		
52	D. Felipe Trigueros		
53	» Galo Pobes		
54	» Pedro Caballero		
55	Herederos de D. Pablo Trigueros		
56	D. Atanasio Franco		
57	» Marcos Manuel		
58	D.ª Vicenta Fernández		
59	D. Galo Pobes		
60	D.ª Vicenta Fernández		
61	D. Galo Pobes		
62	» Francisco Alonso		
63	» Juan Palazuelo		
64	» Cipriano Manuel		
65	» Santiago Fernández		
66	» Santiago Pobes		
67	» Cipriano Manuel		
68	» José Gutierrez		
69	» Marcos Manuel		
70	D.ª Ana Alonso		
71	D. Lucio Cantera		
72	» Juan Trigueros		
73	» Felipe Manuel		
74	Herederos de D. Santiago Martín		
75	Idem de D. Mariano Revilla		
76	D.ª Gregoria Pastor		
77	D. Agustin Chamin		
78	» Salvador de los Ríos		
79	» Hermenegildo Esteban		
79'	Herederos de D. Serafin Caballero		

NUM. 1.162.

Seccion provincial de Pósitos.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos con fecha 20 del corriente, me comunica haber sido nombrados agentes ejecutivos para el Pósito de Bobadilla del Campo, D. Mariano de la Fuente Hernandez y para el de Becilla de Valderaduey, D. Justo Negro Rodríguez, al objeto de que con arreglo á la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900, procedan á hacer efectivas las cantidades que existen pendientes de reintegro.

Lo que se hace público en cumplimiento á lo dispuesto en la citada Instrucción.

Valladolid 22 de Abril de 1908.—El Jefe de la Seccion, *J. Ramon y Vidal*.

NUM. 1.164.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Apéndices al amillaramiento para 1909.

El art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, ordena que los apéndices á los amillaramientos de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, que anualmente deben formar las Comisiones de Evaluación y los Ayuntamientos y Juntas periciales, en cumplimiento del art. 58 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, han de confeccionarse durante el mes de Mayo precisamente, figurando en ellos las variaciones ya acordadas, conforme á las reglas establecidas en los artículos 48 al 57 del Reglamento citado.

Al recordar esta Administración los anteriores preceptos, creo conveniente hacer á los Ayuntamientos las prevenciones siguientes:

Primera. Los apéndices al amillaramiento deben ser forma-

dos durante el mes de Mayo próximo y expuestos al público del 1.º al 15 de Junio siguiente á los efectos del art. 60 del Reglamento, resolviéndose las reclamaciones que se presenten antes del día 20 del mismo mes.

En 1.º de Julio deben presentarse *necesariamente* los apéndices en esta Administracion de Hacienda, para poder resolver en término de quince días los recursos de alzada contra los acuerdos de la Comision de Evaluacion, Ayuntamientos y Juntas periciales y en igual plazo las que se promuevan ante la Direccion general de Contribuciones, Impuestos, y Rentas á fin de que puedan estar aprobados los apéndices en 1.º de Agosto siguiente.

Segunda. El apéndice de Rústica debe hacerse con completa separacion del de Urbana, ambos por duplicado (original y copia) y divididos en las tres partes de que consta el amillaramiento.

Tercera. A los apéndices de la riqueza rústica se acompañará el acta de *recuento de ganadería* hecho conforme previene la regla 3.ª del art. 56 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, previniéndose que no se aprobará apéndice alguno en que se observe baja en la riqueza por el expresado concepto.

Cuarta. En los pueblos donde no se forme apéndice por falta de presentacion de instancias solicitando variaciones por ventas, sucesiones, permutas y demás traslaciones de dominio, se expedirá una certificacion por el Secretario del Ayuntamiento y Junta pericial, haciéndolo constar así con el V.º B.º del Alcalde y unida el acta de recuento de ganadería, que en todo caso ha de hacerse se remitirá á esta Administracion por duplicado el día 1.º de Julio próximo.

Quinta. De la exposicion al público que, como queda dicho, se hará del 1.º al 15 de Junio *precisamente*, y de su resultado se certificará por el Secretario al final de los apéndices que deben ser aprobados y suscritos por la Junta pericial; y

Sexta. Tanto los apéndices como las actas de ganadería y los correspondientes resúmenes, se reintegrarán á razon de diez céntimos de peseta cada pliego.

Los Ayuntamientos que tengan aprobado el Registro fiscal sobre edificios y solares, deberán presentar dentro de los plazos arriba

expresados los apéndices ó certificaciones negativas, advirtiéndoles que las variaciones que se consignen en los apéndices, han de ser *previamente* aprobadas por esta Administracion segun lo determinado en el art. 21 del Reglamento de 24 de Enero de 1894.

Esta Administracion confía en que los Ayuntamientos todos de la provincia, cumplirán activa y exactamente las anteriores prevenciones dentro de los plazos señalados, pero no puede menos de advertir que por sensible que la sea, cumplirá con el deber de emplear las medidas coercitivas y exigir las responsabilidades subsidiarias consignadas en el citado Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, á los individuos de los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos que el día 1.º de Julio próximo no hubiesen presentado en esta Administracion de Hacienda los apéndices de la riqueza rústica y urbana, ó en su defecto las certificaciones negativas correspondientes acompañadas de las actas de recuento de ganadería debidamente reintegradas.

Valladolid 22 de Abril de 1908.
—El Administrador de Hacienda,
José Borrás.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.170.

Cogeces del Monte.

El Ayuntamiento que presido en sesion fecha 12 de Abril, acordó dar principio á la renovacion de mojones de las vías pecuarias el día 4 de Mayo, empezando por la Cañada Real de Baitadero, término municipal de esta villa, á las ocho de su mañana.

Lo que se hace público á fin de que los terratenientes contiguos á las mismas puedan presenciar la operacion y hacer las reclamaciones que crean justas.

Cogeces del Monte 15 de Abril de 1908.—El Alcalde, Faustino Vallejo.

Núm. 1.169.

Gastronuño.

Instruidos los expedientes con sujecion á los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de

Quintas contra los mozos Perfecto Alvarez Vegas, Marcelino Lorenzo Chillón, Macario Vegas Rodriguez, José Donato Gosita Martinez, Lucio Alvarez Garcia y Francisco Diez Rodriguez, números once, diez y seis, diez y siete, diez y ocho, veintiseis y veintisiete respectivamente del sorteo del reemplazo del año actual por no haberse presentado al acto de la clasificacion y declaracion de soldados ni á ninguna de las operaciones del reemplazo, este Ayuntamiento les ha declarado prófugos con las responsabilidades consiguientes.

Se les cita por medio del presente que será inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y se les emplaza para que inmediatamente se presenten ante mi autoridad para ser conducidos á disposicion de la Excm. Comision Mixta de Reclutamiento.

Al propio tiempo exhorto, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se dignen procurar la busca y captura de los mismos y en su caso conducirles á disposicion de esta Alcaldía ó á la de la citada Comision, pues así lo tengo acordado en los expedientes de referencia.

Castronuño 22 de Abril de 1908.
—El Alcalde, Ignacio Vegas.

Núm. 1.168.

Villalba de la Loma.

Don Ildefonso Lopez del Pozo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Villalba de la Loma.

Hago saber: Que habiendo sido suspendida por la Superioridad la subasta para la venta de los granos existentes en el Pósito de esta villa, la cual estaba anunciada para el día 28 del mes actual, se ha señalado el día 20 de Mayo próximo de once á doce, para celebrarla nuevamente, bajo mi presidencia ó Concejal delegado al efecto, en esta Casa Consistorial, por el sistema de pujas á la llana de dos mil seiscientos sesenta kilogramos de trigo.

Para tomar parte en la subasta

es preciso depositar sobre la mesa de la presidencia la cantidad del 5 por 100 del precio total de la subasta que previamente se hará por edictos, pues que ha de derivarse del precio medio que alcance la especie en el día anterior al en que se efectúe el remate, á cuyo acto asistirán los funcionarios y personas que se designan en la circular de trece de Septiembre último.

El pliego de condiciones á que ha de ajustarse el remate se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento desde esta fecha hasta el día en que se efectúe la subasta.

Villalba de la Loma á 21 de Abril de 1908.—El Alcalde, Ildefonso Lopez.—El Secretario, Eusebio Pisonero.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia e instruccion.

Núm. 1.172.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

CÉDULA DE NOTIFICACION.

El Sr. Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de Valladolid y su partido, por providencia dictada en fecha de ayer en sumario que en dicho Juzgado se instruye contra Mariano Carril Luis y otros cinco, sobre detencion ilegal, ha acordado efrecer el procedimiento á los efectos del artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal á los perjudicados Pablo del Puerto Gonzalez, Ildefonso Vazquez Lorenzo y Andrés Heras Pajares.

Y para que pueda tener lugar mediante ser desconocido el paradero de los tres citados, expido la presente cédula para su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia y lo firmo como Escribano originario en Valladolid á veintidos de Abril de mil novecientos ocho.—El Escribano, Pedro A. Velasco.

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion